

# **Indicadores para medir la satisfacción del derecho a la alimentación**

## **Una mirada desde las potencialidades de esta herramienta metodológica**

### **Lorena Balardini**

Licenciada en Sociología, graduada de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Candidata a magíster en Investigación en Ciencias Sociales de la misma casa de estudios. Becaria de postgrado Tipo I del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET). Investigadora Tesista Proyecto MS 10 "Políticas sociales, enfoque de derechos y marginación social en Argentina (2003 – 2009). E-mail: balardinilorena@gmail.com

### **Laura Royo**

Abogada, graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Maestranda en Políticas Sociales, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Becaria de Maestría de UBACYT. Investigadora Tesista Proyecto MS 10 "Políticas sociales, enfoque de derechos y marginación social en Argentina (2003 – 2009). E-mail: lauraroyo@gmail.com

### **Resumen**

El presente trabajo se propone reflexionar acerca de las potencialidades del uso de indicadores de derechos humanos para medir la satisfacción del derecho a la alimentación. Para ello, se analizará el contenido mínimo del derecho a la alimentación desde un enfoque de derechos humanos y se pondrán en discusión los aspectos metodológicos más complejos que se presentan al intentar medir mediante el uso de herramientas estadísticas la satisfacción de derechos humanos, y en particular del derecho a la alimentación. Este derecho se presenta como un desafío para el proceso de operacionalización de conceptos para su medición, por las múltiples aristas y dimensiones que lo componen. En función de esta complejidad, es que este trabajo pone en discusión las formas existentes y posibles de medición de la satisfacción del derecho a la alimentación, partiendo de modelos de indicadores de organismos internacionales.

### **1. Introducción. La exigibilidad del derecho a la alimentación desde un enfoque de derechos humanos.**

La adopción por parte de los Estados de un enfoque de derechos humanos busca dar cumplimiento a las obligaciones de respetar, proteger y garantizar estos derechos mediante las políticas públicas. Para ello los tratados de derechos humanos, las interpretaciones que realicen los órganos internacionales de supervisión de los mismos, así como la jurisprudencia que los tribunales internacionales se encargarán de vigilar la adopción de dicho enfoque o perspectiva en dichas políticas.

Las Naciones Unidas han definido el enfoque o perspectiva de derechos humanos como un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que, desde el punto de vista normativo, está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el

punto de vista operacional está orientado a su promoción y protección (ONU, 2006b, 15). Esto implica que, al suscribir los tratados internacionales, los Estados están aceptando que constituye un marco normativo obligatorio para la formulación de políticas nacionales e internacionales, aplicándose tanto a nivel nacional como local.

Frente a ello es importante destacar que este enfoque de ningún modo restringe la soberanía de cada Estado para decidir sobre el diseño y ejecución de sus políticas públicas, en este caso las alimentarias, sino que solamente fija los contenidos mínimos que deben ser respetados. “Los Estados tienen un margen importante de autonomía para decidir las medidas específicas que adoptarán con el fin de hacer efectivos los derechos, lo que es esencial para compatibilizar el enfoque basado en derechos con los procesos nacionales de definición de estrategias de desarrollo y de reducción de la pobreza” (Abramovich, 2006b, 43).

Especialmente en relación con los derechos económicos sociales y culturales (DESC), los Estados a través de este enfoque se comprometen a respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos. Para ello, deben adoptarse medidas (Comité DESC, Observación General N°3, 1990, 2) utilizando todos los medios apropiados que tenga a su alcance para tal fin.

Asimismo, para poder precisar el contenido de los DESC deben tenerse en cuenta los siguientes estándares<sup>1</sup>: contenido mínimo de los derechos y universalidad, utilización al máximo de los recursos disponibles; progresividad y no regresividad; igualdad y no discriminación; acceso a la justicia y mecanismos de reclamo; producción de información y acceso y participación de los sectores afectados en el diseño de las políticas pública (Pautassi, 2010).

Específicamente para el derecho a la alimentación, los Estados se han comprometido a dar cuenta sobre dichas obligaciones a través numerosos tratados del derecho internacional de los derechos humanos. Entre los más importantes, el artículo 11 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que lo consideran como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. También en instrumentos que protegen a grupos determinados como el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los artículos 24.2 inc. c y e y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 25 inc. f y 28 inc. l de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el artículo 47.1 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, los artículos 20 y 23 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y artículos 14 a 19 del Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. En el ámbito regional americano los artículos 12 y 17 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Asimismo, en el año 2000 numerosos Estados se han comprometido mediante la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a reducir a la mitad el número de personas que padecieran hambre para el año 2015.

Teniendo en cuenta los principios generales de los derechos humanos de universalidad, indivisibilidad e interdependencia (Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, 5),

---

<sup>1</sup> Estos estándares refieren a una definición legal que incluye principios que son el resultado del proceso de interpretación de una norma o de un tratado internacional (Abramovich, 2007, 236 citado en Pautassi, 2010).

el derecho a la alimentación adecuada se encuentra en directa interrelación con el derecho a un nivel de vida adecuada. Esto, ya que existe una relación directa entre la malnutrición, el acceso al agua potable y saneamiento, el déficit habitacional y el nivel de ingresos de las familias. Por ende los Estados tienen obligación de adoptar medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre y la malnutrición. Esto es, programas concretos que se necesitan para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales. Y por otro lado, para asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan. (PIDESC, art. 11 Inc. 1 y 2)

Claramente la exigencia de ser protegido contra el hambre implica lógicamente garantizar el derecho a la vida. Especialmente el Comité de Derechos humanos, órgano encargado de supervisar las obligaciones emanadas del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP)- ha ampliado la dimensión del derecho a la vida contemplando que es deseable que los Estados adopten medidas para reducir la mortalidad infantil e aumentar la esperanza de vida, especialmente adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias. (Comité DCP, 1982, 6)

El Comité DESC -órgano supervisor de las obligaciones emanadas del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC)-, ha determinado en su Observación General N° 12 (1999), la definición y el contenido mínimo del derecho a la alimentación, es decir, ha establecido determinados atributos para este derecho. Por lo que a partir de dichas observaciones pueden determinarse las obligaciones mínimas que pesan sobre los Estados a fin de poder dar real y concreta satisfacción al derecho de que se trate. Como primera definición, estableció que “el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos” (Comité DESC, 1999, 6).

Por su parte, el ex Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, Sr. Jean Ziegler, ha dicho que el referido derecho consiste en “tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física individual y colectiva libre de angustias, satisfactoria y digna”. (Relator sobre el derecho a la alimentación, 2001). En el ámbito americano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido, siguiendo la línea de la ONU, que “el derecho a no padecer hambre se vincula esencialmente con el derecho elemental a una alimentación adecuada” (CIDH, 2000, 175).

El Comité DESC ha determinado que el contenido mínimo del derecho a la alimentación comprende: que la alimentación debe ser adecuada, debe estar disponible y accesible económica y físicamente. En cuanto a la disponibilidad de alimentos, ésta debe ser en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y por otro lado, la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos (Comité DESC, 1999, 7). Es importante

destacar que este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, a la salud, al agua, a la vivienda adecuada, a la educación, al trabajo, entre otros.

Por tanto, la alimentación debe aportar una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental y desarrollo y fundamentalmente debe respetar los patrones culturales de las personas (Comité DESC, 1999, 12). Asimismo la disponibilidad está relacionada con la posibilidad de alimentarse directamente o tener acceso a la tierra para producir los alimentos necesarios o a los sistemas de distribución, elaboración y de comercialización o acceso a semillas, a tecnología, a la seguridad de la tenencia de la tierra, a zonas de pesca para países que viven de esa actividad, etc. que garanticen la satisfacción del derecho. Por lo que el Estado debe generar condiciones para que los sujetos puedan acceder a los medios para producir sus alimentos o bien acceder a través del mercado sin perjuicio de que pueden existir grupos de la población que necesiten ser provistos directamente de alimentos.

La accesibilidad comprende las dimensiones económica y física. La primera implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. Y la física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos (Comité DESC, 1999, 13).

Específicamente el Comité establece que los Estados deberán adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre. (Comité DESC, 1999, 14).

En el año 2004, en el ámbito de la FAO se adoptaron las "Directrices voluntarias en apoyo a los esfuerzos de los Estados Miembros encaminados a alcanzar la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional" (Directrices Voluntarias en adelante). El objetivo de estas Directrices es proporcionar orientación práctica a los Estados respecto de sus esfuerzos por lograr la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. (FAO, 2005).

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos (2010,14) - órgano intergubernamental de Naciones Unidas a cargo del fortalecimiento de la promoción y la protección de los derechos humanos en el mundo- ha alentado a los Estados a que incorporen una perspectiva de derechos humanos al formular y revisar sus estrategias nacionales para hacer efectivo el derecho de toda persona a la alimentación. Asimismo alentó la adopción de medidas a fin de promover las condiciones necesarias para que nadie padezca hambre y todos puedan disfrutar plenamente y cuanto antes del derecho a la alimentación. Por su parte, el Comité DESC obliga a los Estados a considerar la posibilidad de aprobar una ley marco como instrumento básico de aplicación de la estrategia nacional para el derecho a la alimentación y para ello establece condiciones mínimas que debe cumplir la referida ley marco (Comité DESC, 1999, 29).

Se concibe al Estado como el garante de las condiciones necesarias para que los titulares de derecho puedan reivindicar el cumplimiento de los derechos, es este caso el derecho a

la alimentación. Desde el derecho internacional de los derechos humanos, todas las personas tienen derecho al acceso a mecanismos de reclamo que les permita exigir la efectividad de los derechos humanos ante cualquier violación. Las vías y mecanismos para hacer efectivos los derechos deben ejercerse ante los organismos y autoridades competentes ya sean políticas, administrativas o judiciales. Específicamente, el Comité DESC (1998,7) ha resaltado la importancia de “tener en cuenta la necesidad de asegurar la justiciabilidad” de los DESC. Esto es, la posibilidad de denunciar la violación de un derecho o exigir su restitución ante la justicia, cuestión que está condicionado a la existencia de normas que permitan llevar estas demandas a los tribunales y que la decisión que se adopte sea efectivamente implementada. Al respecto, la Directriz 1.4 de la FAO establece que los Estados deben velar por que se conceda a todas las personas, incluidos los defensores de los derechos humanos y la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada, igual protección jurídica y que en todos los procedimientos judiciales se apliquen las debidas garantías procesales.

Pensar las políticas alimentarias desde la perspectiva de los derechos no debe resultar utópico o romántico o un enfoque retórico o discursivo sino que deben contribuir al pleno ejercicio del derecho a la alimentación adecuada. “Las políticas públicas son, en último término, un instrumento de los Estados para avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones. Desde el punto de vista del titular de los derechos, las políticas públicas se muestran como una alternativa extrajudicial para exigir del Estado el respeto, la protección y la satisfacción de los derechos humanos en general, y de los derechos económicos, sociales y culturales en particular” (Pérez Murcia, 2007, 75).

La necesidad de ampliar el modo de garantizar la exigibilidad de los derechos ha abierto un espacio de debate en relación a la construcción de indicadores de derechos humanos para su medición. En función de ello, en el ámbito internacional como la ONU y la OEA existen avanzados desarrollos que tienen como objetivo medir a través de indicadores el grado de cumplimiento de los derechos humanos por parte de los Estados. Estos avances serán utilizados a lo largo de este trabajo para poder ahondar en esta nueva herramienta de medición en búsqueda de reforzar las vías de exigibilidad del derecho a la alimentación.

Esta contribución al proyecto “Respuestas estatales en torno a la alimentación y al cuidado: los casos de los Programas de Transferencia Condicionada de Ingresos y el Plan de Seguridad Alimentaria en Argentina” financiado por el Observatorio del Derecho a la Alimentación para América Latina y el Caribe (ALCSH-FAO), parte de la estrategia de investigación interdisciplinaria propia del equipo de investigación del que es parte. En este sentido, el marco conceptual bajo el cual fue pensada combina aportes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para caracterizar y contextualizar la exigibilidad del derecho a la alimentación, y se complementa con el desarrollo de la noción de medición de fenómenos complejos propia de la Sociología. De esta manera, el abordaje propuesto tiene una fuerte base en el enfoque de derechos humanos, así como en las nociones de operacionalización y sistematización, propias de la estadística aplicada a las Ciencias Sociales o Socioestadística.

Este trabajo toma la forma de ensayo o artículo de opinión y plasma una revisión de la normativa internacional vinculada al derecho a la alimentación, a lo que se suma un estado del arte de las discusiones en torno a la utilización de herramientas estadísticas – en particular sistemas de indicadores – para la medición de la satisfacción de los derechos humanos. Finalmente, se expone un análisis sobre los modelos de indicadores de cumplimiento del derecho a la alimentación desarrollados por organismos internacionales a partir del marco conceptual propuesto.

## **2. El uso de indicadores como una nueva herramienta para medir el cumplimiento de derechos humanos**

Los indicadores son instrumentos de medición que brindan la posibilidad de otorgar contenido manifiesto (observable) a un fenómeno social que se presenta como complejo (no directamente observable). Se emplean para cuantificar e inferir la existencia o inexistencia de una propiedad latente de un concepto. La medición debe pensarse, de acuerdo a estos principios, como el proceso de vincular conceptos abstractos a indicadores empíricos. Todo indicador está fundamentado teóricamente y es la respuesta observable del fenómeno que se pretende medir (Carmines y Zeller, 1979; 10).

En este orden de ideas, los indicadores clásicos en Ciencias Sociales y en Economía se caracterizan por ser medidas estadísticas que expresan valores numéricos sobre aquello que se pretende medir. Resulta importante, al plantear la utilización de estos instrumentos para la medición del cumplimiento de derechos humanos, caracterizar antes su uso más usual y extendido.

La vasta literatura que se ha dedicado a discutir la posibilidad de uso de estas herramientas con estos propósitos, ha comenzado por distinguir a los clásicos indicadores que se utilizaban para medir determinados hechos de la realidad social (mortalidad, natalidad, línea de pobreza, entre otros) como “indicadores sociales”, versus la utilización de metodologías similares pero para la medición del cumplimiento de derechos humanos.

De acuerdo a lo expresado por Cecchini, “los indicadores sociales corresponden a algunas de las principales funciones de políticas asignadas a distintos ministerios en los países así como a esferas de políticas intersectorial. Varias de estas áreas son de interés también para el campo de los derechos humanos”. Los indicadores sociales que brindan totales o promedios nacionales son útiles porque proporcionan un panorama general de la situación en que se encuentra un país en comparación a otros. Sin embargo, tienden a ocultar diferencias importantes entre distintas áreas geográficas, sexos o grupos sociales, cuestión que no puede dejarse de lado desde una perspectiva de los derechos humanos. “El tipo y nivel de desagregación adecuados dependerán de las condiciones de cada país y de las fuentes de datos sobre las cuales se calculan los indicadores” (Cecchini 2010, 109).

Por su parte, el ex Relator Especial sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, el Sr. Danilo Türk (1990,5) identifica una serie de “restricciones” propias de los indicadores sociales que hacen que sea justificable la construcción de indicadores específicos para los derechos humanos. Entre ellas son: la falta de estadísticas disponibles para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos; la tendencia a limitar el monitoreo de los derechos a los indicadores para los que existen datos para su estimación; los indicadores no siempre refieren a las condiciones de bienestar de las personas y en particular al disfrute de sus derechos; la naturaleza no universal de algunos indicadores sociales lo que impide conocer el disfrute de los derechos de los grupos sociales en extrema pobreza o en situación de desventaja; y las diferencias metodológicas para el diseño de un mismo indicador socioeconómico impide en ocasiones hacer comparaciones sobre el disfrute de los derechos a nivel local, nacional y entre países.

También en relación con la idea de caracterizar a los indicadores sobre el cumplimiento de derechos, los autores han buscado distinguir la noción de medición de derechos con el fin estadístico de los llamados indicadores de “desarrollo humano”. Usualmente este tipo

de indicadores se construyen con miras a ser sintetizados mediante la elaboración de índices, es decir, una medida común que agrupe a varios indicadores de una misma dimensión conceptual o que articule indicadores de diferentes dimensiones.

En este sentido, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha destacado que los indicadores de desarrollo humano y los indicadores de derechos humanos tienen tres importantes diferencias. En primer lugar, en relación con su base conceptual. Los indicadores del desarrollo humano evalúan la ampliación de las capacidades de las personas, mientras que los indicadores de derechos humanos evalúan si las personas viven con dignidad y libertad, así como el grado en que los actores fundamentales han cumplido sus obligaciones de crear y mantener mecanismos sociales justos que garanticen lo anterior. En segundo lugar, ambos indicadores poseen diferentes focos de atención: los primeros se centran fundamentalmente en los resultados e insumos humanos, y hacen hincapié en disparidades y sufrimientos inaceptables; los segundos se centran en esos resultados humanos, pero prestan especial atención a las políticas y prácticas de las entidades jurídicas y administrativas y la conducta de los funcionarios públicos. Finalmente, la última diferencia remite a la información requerida para la evaluación de su cumplimiento. En relación con los derechos humanos, la construcción misma del dato requiere tomar en consideración no sólo la información acerca de las violaciones, como la tortura y las desapariciones, sino también sobre los procesos de justicia, como los datos sobre las instituciones judiciales y los marcos jurídicos y los datos aportados por las encuestas de opinión sobre las normas sociales. Asimismo, dicha construcción se realiza a partir de un desglose por sexo, origen étnico, raza, religión, nacionalidad, nacimiento, origen social y otras distinciones pertinentes (cuestión que veremos más adelante) (PNUD, 2000,91).

Siguiendo con las diferencias, el ex Relator Especial sobre el derecho a la salud, Paul Hunt, ha afirmado que lo que tiende a distinguir un indicador del derecho a la salud de un indicador de la salud no es tanto su fondo como i) su derivación explícita de normas concretas del derecho a la salud; y ii) el uso que se les da, a saber, la vigilancia del derecho a la salud con miras a conseguir la rendición de cuentas de los responsables (Hunt, 2003, 10). En esencia, un indicador de derechos humanos se distingue de un indicador social porque tiene una derivación explícita de una norma de derechos humanos y su propósito es hacer responsable a los obligados en el cumplimiento de los derechos humanos (Engh, 2008, 42). Por su parte, la CIDH ha puesto de manifiesto que los indicadores de derechos no se restringen a recaudar información sobre la situación económica y social de un Estado Parte, sino que apuntan a verificar el nivel de cumplimiento y efectividad de tales derechos (CIDH, 2008, 15).

Más allá de las diferencias en el plano conceptual o empírico, es claro que el objetivo de cualquier indicador “es generar información que envíe señales de política sobre la forma de realizar mejor las libertades humanas”. (PNUD, 2000,91).

En la línea de lo que sosteníamos en el primer apartado, los indicadores de derechos humanos tienen como objetivo principal analizar si las políticas públicas implementadas han incorporado los estándares de derechos humanos allí mencionados. Asimismo, buscan advertir los esfuerzos que han realizado los Estados para cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a través de las políticas públicas, de acuerdo al principio de progresividad. Los indicadores, bajo ciertas reglas metodológicas de construcción, brindan información sistematizada y medible acerca de determinados fenómenos sociales. Es por esto que diversos organismos internacionales – como veremos más adelante – han propuesto utilizarlos con estos fines.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH), siguiendo una formulación utilizada por el ex relator Paul Hunt, en diversos informes, ha afirmado que “los indicadores de derechos humanos brindan informaciones concretas sobre el estado de un acontecimiento, actividad o resultado que pueden estar relacionadas con las normas de derechos humanos; que abordan y reflejan las preocupaciones y principios en materia de derechos humanos y que se utilizan para evaluar y vigilar la promoción y protección de los derechos humanos”. (ONU, 2006a). Malholtra y Fasel (2005), por su parte, sugieren que un indicador de estas características provee información que es presentada cuantitativamente, que se relaciona directamente con normas y estándares de derechos humanos; a la vez, reflejan sus preocupaciones y principios y evalúan su promoción y protección.

Por su parte, el PNUD (2000, 89) ha manifestado que “los indicadores estadísticos son un poderoso instrumento en la lucha por los derechos humanos. Permiten que las personas y las organizaciones, desde los activistas de base y la sociedad civil hasta los gobiernos y las Naciones Unidas, distingan los actores importantes y les exijan responsabilidad por sus acciones. Por esa razón, la formulación y el uso de indicadores en el ámbito de los derechos humanos se ha convertido en una nueva esfera de la promoción”.

La CIDH al referirse sobre los indicadores de derechos menciona que están relacionados con las normas y tienen como objetivo verificar el cumplimiento de obligaciones suscriptas en un tratado internacional de derechos humanos. Asimismo entiende que el proceso de construcción de indicadores en derechos humanos busca utilizar los datos sobre la situación social y económica como referentes para el análisis de las obligaciones progresivas de los estados frente a derechos sociales. Asimismo considera que los indicadores cuantitativos deben ser complementados con señales de progreso cualitativas, que contribuyan a poner en contexto la información estadística y brinden elementos de análisis al órgano de supervisión (CIDH, 2008, 10).

Hay muchos aspectos complejos que tienen que ver con la naturaleza misma del diseño de los indicadores. Como dijimos, estos tradicionalmente se han utilizado para medir fenómenos sociales a partir de reducir diversos aspectos de los mismos a medidas estadísticas. En el caso de la medición del cumplimiento de derechos humanos, los expertos coinciden en que la utilización únicamente de la información estadística no es suficiente para lograr dar cuenta de un fenómeno tan complejo y con tantas aristas.

A continuación, algunas puntualizaciones metodológicas para la construcción de un modelo de medición de la satisfacción de derechos humanos.

### *2.1 Pautas metodológicas para la construcción de indicadores de cumplimiento de derechos humanos*

Todo indicador, en tanto medida observable de un fenómeno social complejo, se construye a partir de la aplicación de las fases de la operacionalización. “Operacionalizar” un concepto consiste en descomponerlo en múltiples dimensiones de menor contenido teórico y a partir de ellas definirlo a partir de conceptos de carácter empírico, observable. Dichas fases fueron propuestas por Paul Lazarsfeld (1973). En este sentido, este autor ha sintetizado el proceso en las siguientes etapas:

- Representación teórica del concepto, de forma que queden reflejados sus rasgos definitorios principales.



- Especificación del concepto, descomponiéndolo en las distintas dimensiones o aspectos relevantes que engloba.

- Para cada una de las dimensiones elegidas, selección de una serie de variables empíricas que “indiquen” la extensión que alcanza la dimensión en los casos analizados.

Como puede apreciarse, las fases de la operacionalización contribuyen a que el contenido altamente teórico y abstracto de un concepto se transforme en su contraparte empírica y observable.<sup>2</sup>

En todo proceso de operacionalización de conceptos teóricos, González Blasco (1989) sostiene que se ha de partir también de las siguientes consideraciones:

i) Entre los indicadores y el concepto a medir ha de haber plena correspondencia. Los indicadores han de seleccionarse y combinarse de manera que logren representar aquello que mencionamos como la “propiedad latente” que el concepto representa, en condiciones de validez y fiabilidad.<sup>3</sup>

ii) Los indicadores pueden materializarse en formas diversas, dependiendo de cuál sea la técnica de obtención de información que se haya diseñado.

iii) En la operacionalización, como en todo proceso analítico, se asumen determinados márgenes de incertidumbre. La relación entre el indicador empírico y el contenido teórico del concepto siempre se considerarán aproximaciones en términos de probabilidad.

Estos aspectos “limitan evidentemente el valor de la medida, pero es una limitación que hemos aceptado si pretendemos medir” (González Blasco, 1989; 236).

A partir de todo lo expuesto, construir indicadores que sean capaces de medir el cumplimiento de derechos humanos a partir de las fases de la operacionalización implica comenzar por definir qué se entiende por cada derecho en particular, así como las dimensiones analíticas o conceptuales a partir de las cuales se descompondrá su contenido teórico.

En el caso de los derechos humanos, existe suficiente consenso entre los expertos en que una forma adecuada de definir dichas dimensiones es a partir de los estándares fijados por los instrumentos internacionales y los órganos de supervisión de los mismos, ya mencionados.

En las experiencias de construcción de indicadores que diversos organismos internacionales han encarado en los últimos años, se ha utilizado con frecuencia, como un primer paso para definir las dimensiones que componen a cada derecho, el contenido normativo mínimo. A partir de este primer paso, cada organismo ha planteado diferentes esquemas o modelos para la construcción del sistema de medición de indicadores de

---

<sup>2</sup> Una cuarta fase de la operacionalización consiste en la síntesis de los indicadores mediante la elaboración de índices. A cada indicador se le asigna un peso o valor de acuerdo a su importancia. A partir de estos valores se confecciona un índice, una medida común que agrupe a varios indicadores de una misma dimensión conceptual operacionalizada numéricamente (Lazarsfeld, 1989). A los usos del presente trabajo, no tendremos en cuenta esta última fase pues al menos en el estado actual de las discusiones sobre la construcción de modelos de indicadores no es del todo relevante la sintetización de los mismos.

<sup>3</sup> La *validez* hace referencia a que el procedimiento utilizado mida aquello que realmente pretende medir. Suele distinguirse entre validez interna y externa. La primera hace referencia a si los mismos resultados pueden alcanzarse utilizando procedimientos diferentes. La segunda remite a cuán generalizable es el procedimiento utilizado. La *fiabilidad*, por su parte, hace referencia a la propiedad del instrumento que permite, al ser utilizado repetidamente bajo idénticas circunstancias, producir los mismos resultados (García Ferrando, 1999; 34-35).

derechos humanos, que por motivos de extensión no podremos desarrollar aquí.<sup>4</sup> Ahora bien, de acuerdo al trabajo que han desarrollado estos organismos, el modelo que mejor parece reflejar el principio de progresividad-prohibición de regresividad, es aquel que clasifica las dimensiones elegidas a partir de la condición tripartita de indicadores de estructura-proceso-resultado. Tal es el caso del modelo propuesto por la OEA para la medición de los compromisos asumidos por los Estados que ratificaron el Protocolo de San Salvador.

*Según este modelo, el primer nivel básico de la evaluación del cumplimiento de los derechos humanos comienza con el acepio de la normativa vigente, de los instrumentos jurídicos aprobados y de los mecanismos institucionales básicos con los que cuenta un Estado determinado. Esta primera aproximación corresponde a los llamados indicadores estructurales. Su naturaleza obedece a la necesidad de analizar desde una perspectiva macro-social la situación normativa e institucional general en el momento de medir el cumplimiento de los derechos humanos. Estos indicadores estructurales también deben poder dar cuenta de los mecanismos institucionales y los elementos de políticas públicas necesarios para la realización de los derechos (Courtis, 2010; 400). Se trata, entonces, de determinar la existencia de una base normativa e institucional preclive a la puesta en práctica de derechos.*

*El segundo nivel de análisis requiere establecer una serie de indicadores capaces de relevar toda la información relacionada con la implementación efectiva de la normativa. Estos son los llamados indicadores de proceso. Como miden la puesta en práctica de las normas y de la planificación políticas públicas, estos indicadores, en conjunto, pueden brindar una aproximación a las diferentes instancias del desarrollo de las mismas. Son el paso intermedio entre la existencia de la norma y el cumplimiento del derecho y son útiles y son el eje principal para medir la satisfacción progresiva del mismo.*

*En el tercer nivel de análisis se encuentran los indicadores de resultado. Su objetivo es medir el impacto de las políticas, estrategias y planes dispuestos por el Estado en el cumplimiento del derecho. Se refieren, concretamente, al nivel de efectividad de las políticas estatales para salvaguardar el cumplimiento de los derechos en un momento determinado del tiempo (Hunt, 2003).*

*Estos tres niveles de análisis son sugeridos además por las Directrices Voluntarias sobre el derecho a la alimentación (2004) para la elaboración de indicadores. Especialmente sugieren aprovechar los indicadores y mecanismos de vigilancia*

---

<sup>4</sup> Otros dos modelos que se utilizan para la formulación de indicadores de derechos humanos son:  
i) El modelo de Obligaciones Estatales: A partir de esta clasificación se crean categorías en relación específica con las obligaciones legales de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tienen los Estados respecto de cada derecho. Es decir, para construir los indicadores se toman en cuenta las dimensiones del contenido mínimo del derecho y las obligaciones de los Estados. En particular, Katarina Tomasevsky (2004), ex Relatora especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación ha propuesto medir las obligaciones del estado a partir de un sistema de clasificación de obligaciones conocido como “el sistema de las 4-A”. Este sistema permite estructurar el contenido mínimo de los derechos a la educación (disponible y accesible), derechos en la educación (aceptable y adaptable) y derechos por la educación (adaptable) con sus respectivas obligaciones gubernamentales: asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.  
ii) El modelo de Respetar, Proteger y Satisfacer: Esta clasificación incluye las obligaciones estatales generales de los derechos humanos de respetar, proteger y satisfacer y las tipologías clásicas de los derechos: los DESC y los civiles y políticos. Esta clasificación tripartita establece obligaciones para los estados respecto de los DESC de forma tal que sea fácilmente comparable con las obligaciones establecidas para los derechos civiles y políticos. Según Welling (2008, 953), una de las dificultades de adoptar esta clasificación se basa en que se considera a las obligaciones estatales desde la satisfacción de los DESC y esta categorización no se ajusta exactamente lo establecido por ejemplo en el PIDESC que distingue entre obligaciones inmediatas de aquellas que deben ser adoptadas progresivamente (la traducción es propia).

*existentes* con miras a evaluar la marcha de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada. (*Directriz 7 y 17.3*).

En relación a qué aspectos caracterizan a los indicadores de derechos humanos, podemos enunciar los siguientes (FAO, 2009b, 22):

- La información provista por cada indicador debería contribuir a la formulación de acciones y toma de decisiones tanto por parte de quienes tienen la obligación de proteger los derechos humanos, como por parte de quienes luchan por su defensa.
- Dicha información debe ser lo suficientemente clara y transparente para ser fácilmente comprendida por todos los interesados.
- Los indicadores deben poder ser aplicados genéricamente en diferentes contextos, para garantizar la universalidad de los derechos humanos pero a la vez ser sensibles a realidades locales.
- Deben poder ser fáciles de construir, y deben expresar mecanismos de medición que no requieran la deconstrucción de la realidad para poder ser testeados.
- Deben ser específicos de un fenómeno, la representación empírica válida del mismo.

Otras características de los indicadores de derechos humanos reflejan aún más claramente la complejidad del uso de herramientas estadísticas para la medición del cumplimiento de derechos. En primer lugar nos referiremos a la necesidad de formular lo que se ha dado en llamar desde la OEA “señales de progreso cualitativas”, como complemento a los indicadores estadísticos. Las señales de progreso cualitativas, a diferencia de un indicador cuantitativo, se caracterizan porque no parten de una categoría preestablecida, como tampoco de una escala de medición ya dada (estadística) “sino que captan la definición de la situación que efectúa el propio actor social y el significado que éste le da al fenómeno evaluado, lo que resulta clave para poder interpretar los hechos”. (CIDH, 2008,15). Consideramos muy relevante la utilización de información cualitativa que complemente las medidas estadísticas a fin de poder otorgar mayores precisiones respecto a la satisfacción de los derechos en evaluación. En este sentido, entendemos de suma importancia continuar trabajando en la definición lo más acabada posible de cuál es la información complementaria requerida a cada indicador, para simplificar la utilización de estos métodos. Sobre todo, se trata de incorporar una lógica de producción de datos que valore la complementariedad de información cualitativa sustantiva y desagregada y que esta lógica se tome en cuenta al momento del diseño de los modelos de indicadores.

La definición de cuántos indicadores son necesarios para que el modelo sea lo suficientemente efectivo también ha sido motivo de discusión. En general existe consenso en que los indicadores deben ser simples y pocos en número, de acuerdo al concepto de parsimonia heredado del análisis económico (Pérez Murcia, 2010; 492). No obstante, y en relación con lo que sosteníamos sobre la información cualitativa, la medición de derechos humanos requiere que el modelo sea lo más completo posible para no dejar librado al azar ningún aspecto significativo de la satisfacción de los mismos.

Otra de las particularidades de la formulación y puesta en práctica de un modelo de indicadores de derechos humanos es la necesidad de desagregar la información brindada por éste de acuerdo a grupos que han sido definidos como prioritarios por el derecho internacional de los derechos humanos. De acuerdo a lo expresado por la CIDH, la medición resultante del uso de indicadores tiene que ser desagregada, por cada derecho, de acuerdo a los siguientes enfoques:

- Equidad de género.

- Grupos de personas que requieren alguna atención prioritaria: niños, adultos mayores, personas con capacidades diferenciales.
- Diversidad étnica y cultural: pueblos originarios, afro-descendientes, etc.

Partiendo de lo expuesto en relación con las características que deben poseer este tipo de indicadores, hay algunos aspectos a considerar en las fases de construcción o diseño y en la de testeo de los modelos.

En primer lugar, González Blasco (1989) puntualiza, para la fase de diseño, que por muchas dimensiones que se consideren, nunca puede abarcarse la totalidad de un concepto y que, asimismo, operar con demasiadas dimensiones de un concepto puede dificultar los análisis. Es decir, por más que quieran abarcarse exhaustivamente todas las dimensiones del contenido mínimo de un derecho, deberán escogerse aquellos indicadores que en conjunto puedan medir el cumplimiento de las obligaciones de un Estado respecto del derecho de que se trate.

Asimismo, otro aspecto a considerar en la etapa de diseño es la correlación interna entre los indicadores del modelo. Partiendo por ejemplo de la clasificación de indicadores utilizada por la ONU y la OEA (esto es: indicadores estructurales, de proceso y resultado para cada dimensión del análisis), con el objetivo de asegurar la correlación de los indicadores, éstos deben partir de series de tres; de esta manera, las series de indicadores medirán la secuencia completa de aplicación de una política: desde la existencia o inexistencia de un orden normativo e institucional, considerando la puesta en práctica de las estrategias, hasta los resultados obtenidos y su relación con el cumplimiento de los estándares internacionales.

En otro orden de ideas, también en esta etapa es fundamental garantizar que los indicadores permitan hacer la medición en el mismo criterio temporal. La regla básica del monitoreo es, además, la posibilidad de medir cambios a través del tiempo y evaluar la progresividad en la garantía de los derechos a través de las políticas públicas. En este sentido, los indicadores deben formularse de tal manera que permitan la medición sincrónica (un recorte en un momento del tiempo) tanto como la diacrónica (el seguimiento de la realización del derecho a través del tiempo). Para eliminar el margen de error en las mediciones, es importante que el criterio temporal a utilizar se establezca a priori y los indicadores sean construidos siguiendo uno u otro criterio (FAO, 2009b; 22).

Finalmente, en relación con el diseño y pero también con la sustentabilidad en el tiempo de la herramienta de medición, uno de los aspectos a tener en cuenta es la cuestión de las fuentes de información que otorgarán contenido al modelo de los indicadores y su disponibilidad. Hay diversos tipos fuentes que aportan datos tanto de naturaleza cuantitativa como cualitativa. Algunas de estas son: las estadísticas socioeconómicas y otras de orden administrativo producidas por los Estados, los datos fácticos de violaciones de los derechos humanos recabados por organizaciones de la sociedad civil, percepciones locales y encuestas de opinión, datos basados en juicios de expertos, las sentencias de los tribunales nacionales así como también los informes y sentencias de los organismos del sistema interamericano que identifican violaciones de derechos humanos y la información producida por organismos internacionales de derechos humanos como ONU y OEA.

Por último, en relación con el testeo, una vez diseñados los indicadores, ha de volverse a considerar el fenómeno que se observa para comprobar si las medidas obtenidas mediante los indicadores reflejan los hechos observados. Y una vez operacionalizados los indicadores y recabada la información, deberán evaluarse las políticas públicas

implementadas a fin de realizar evaluaciones, revisiones respecto de ellas y así transformarlas desde una perspectiva de derechos humanos.

### **3. Lineamientos generales para la construcción de indicadores en materia de derecho a la alimentación.**

A partir de lo expuesto respecto al contenido mínimo del derecho a la alimentación, y luego de puntualizar los aspectos metodológicos a tener en cuenta para la construcción de un modelo de indicadores de derechos humanos, buscaremos en esta parte final presentar las experiencias de medición del derecho a la alimentación y ensayar algunas ideas sobre su alcance, sus limitaciones y sus potencialidades.

Como dijimos, la primera acción para la construcción del modelo es la necesidad de descomponer el concepto de derecho a la alimentación en dimensiones. Hemos comentado como en general existe un consenso entre expertos y organismos internacionales en relación con definirlos a partir de los estándares de derechos humanos. En este sentido, una posibilidad entonces es construir estas dimensiones a partir del contenido normativo mínimo del derecho a la alimentación adecuada, definidos por el Comité DESC en la Observación General N° 12 antes citada y en las Directrices Voluntarias elaboradas por la FAO.

Como vimos, dicho Comité considera que el contenido normativo básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente:

- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias<sup>5</sup> de los individuos, sin sustancias nocivas<sup>6</sup>, y aceptables para una cultura determinada<sup>7</sup>;

---

<sup>5</sup> Por necesidades alimentarias se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación. Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos. (Comité DESC, 1999, 9)

<sup>6</sup> Al decir sin sustancias nocivas se fijan los requisitos de la inocuidad de los alimentos y una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria; debe también procurarse determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente (Comité DESC, 1999, 10). Respecto a la inocuidad, las Directrices Voluntarias (2004,9) hacen mención a la necesidad que se adopten medidas para garantizar la inocuidad de los alimentos, sistemas de control e inspección que reduzcan el riesgo de enfermedades así como capacitación en prácticas seguras e higiene.

<sup>7</sup> Que los alimentos deban ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles (Comité DESC, 1999,11).

- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles<sup>8</sup> y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

Surgen de lo establecido por el Comité algunos conceptos que pueden constituir las dimensiones analíticas del derecho: adecuación, disponibilidad y accesibilidad. Con el propósito de avanzar en la formulación de indicadores empíricos a partir de estas dimensiones analíticas, es necesario definir a su vez cada uno de estos aspectos.

Comencemos por el concepto de adecuación. El mismo es altamente complejo pues atañe a varias dimensiones del cumplimiento del derecho. En este sentido, de acuerdo a lo expresado por la FAO (2009a; 2), el alimento o el régimen de alimentación puede ser considerado "adecuado" cuando se cumplen tres condiciones:

- La ingesta de comida diaria posee todos los requerimientos nutricionales, tanto cuantitativos (contenido energético) como cualitativos (proteínas, vitaminas y contenido mineral).
- La comida es segura para ser consumida por seres humanos y no provoca enfermedades.
- La comida es culturalmente aceptable para aquellos que la consumen.

El significado preciso de "adecuación" viene determinado en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas, étnicas y de otro tipo imperantes en función con el contexto temporal y geográfico. Las Directrices Voluntarias 2004,10.1) sostiene la importancia de que "los Estados deberían tomar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad de la alimentación y hábitos sanos de consumo y de preparación de los alimentos, así como las modalidades de alimentación".

Por disponibilidad, como fuera mencionado más arriba, el Comité DESC (1999, 12), se refiere a las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante el mercado.

Por su parte, la accesibilidad, comprende las posibilidades de acceso económicas y físicas al alimento (Comité DESC, 1999, 13).

Un aspecto relevante a la hora de definir indicadores para la medición del cumplimiento de derechos humanos es – como dijéramos – la desagregación por grupos que requieren alguna medida específica para el cumplimiento de sus derechos, en consonancia con el principio de igualdad y no discriminación.

En relación con el derecho a la alimentación, de acuerdo a lo expresado por la ONU, estos grupos están compuestos por personas que enfrentan obstáculos especiales para satisfacer su derecho a la alimentación. De acuerdo a este organismo, se trata de las

---

<sup>8</sup> El concepto de sostenibilidad está íntimamente vinculado al concepto de alimentación adecuada o de seguridad alimentaria, que entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras. "Sostenibilidad" entraña el concepto de disponibilidad y accesibilidad a largo plazo (Comité DESC, 1999,12). Las Directrices Voluntarias (2004,8.13) respecto este concepto sostienen que "Los Estados deberían estudiar políticas, instrumentos jurídicos y mecanismos de apoyo nacionales concretos para proteger la sostenibilidad ecológica y la capacidad de carga de los ecosistemas a fin de asegurar la posibilidad de una mayor producción sostenible de alimentos para las generaciones presentes y futuras, impedir la contaminación del agua, proteger la fertilidad del suelo y promover la ordenación sostenible de la pesca y de los bosques".

personas consideradas pobres – de acuerdo a la definición de pobreza adoptada en cada caso<sup>9</sup> – tanto en las zonas urbanas como rurales, los pobladores originarios y los niños, niñas y adolescentes.

A continuación, expondremos los principales modelos de indicadores de medición del derecho a la alimentación propuestos por los organismos internacionales.

Comencemos por destacar que las Naciones Unidas han avanzado en la formulación de un modelo ilustrativo de indicadores en relación con varios derechos. En su informe de mayo de 2008, proponen una batería de indicadores que combina el modelo estructura-proceso-resultado con la definición de dimensiones analíticas a partir del contenido mínimo del derecho a la alimentación adecuada. En este sentido, las dimensiones quedaron definidas de la siguiente manera: 1) Nutrición; 2) Seguridad alimentaria y protección del consumidor; 3) Disponibilidad de alimento; 4) Accesibilidad al alimento. (ONU, 2008; 25)

Este modelo es acorde a los lineamientos metodológicos que expresábamos a lo largo del trabajo. Sin embargo, quisiéramos en este punto hacer algunas consideraciones, de lo general a lo particular.

Para comenzar, un comentario respecto a la estructura del modelo. Tal como están definidas las dimensiones, creemos que la operacionalización sólo estará completa al cruzarlas con los diferentes grupos o poblaciones cuya satisfacción del derecho debe ser analizada en detalle. En particular los aspectos de nutrición (dimensión 1), disponibilidad (dimensión 3) y accesibilidad (dimensión 4), plantean necesidades de medición diferentes de acuerdo a si la población a analizar se encuentra o no bajo la línea de pobreza, se trata de niños o adultos mayores o de población económicamente activa.

En este sentido, consideramos que la mayoría de los indicadores estructurales planteados dimensionan en forma muy general el estado de situación de un determinado país en relación con los diferentes aspectos del derecho a la alimentación, pero no logran plantear un panorama diferenciado de acuerdo a la población de la que se trate en cada caso. Vamos punto por punto:

- En relación con los valores nutricionales, es necesario comprenderlos de acuerdo al promedio por edad, al clima y al tipo de actividad realizado por los miembros de la población. La malnutrición, por su parte, puede derivar en desnutrición pero también en enfermedades graves derivadas de una alimentación poco sana que también tiene consecuencias mortales (obesidad, enfermedades cardiovasculares). Esto está contemplado en los indicadores de resultado, pero podría ser incorporado a la dimensión estructural y a la de proceso para guardar la correlación temporal y mostrar más claramente el principio de progresividad.

- En relación con la seguridad alimentaria, los indicadores se concentran en los controles de calidad en las industrias, y lo cierto es que en este punto es interesante el nexo entre esta dimensión y las condiciones de habitabilidad de los hogares de cada país. La pérdida de la cadena de frío en determinados alimentos producto de problemas de refrigeración, la contaminación de los alimentos por la existencia de plagas o alimañas en los hogares, o simplemente la inexistencia de espacios a una temperatura y otras condiciones ambientales adecuadas para almacenar los alimentos puede derivar en la ingesta de

---

<sup>9</sup> De acuerdo al Comité DESC, (2001,6) la pobreza puede definirse como “una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado”

comida cuyas malas condiciones pueden no ser consecuencia de sus condiciones de producción.

- La dimensión de disponibilidad está a nuestro entender demasiado enfocada en zonas rurales y en la cuestión del acceso a la tierra. Creemos que es necesario discutir los alcances de esta dimensión en zonas urbanas, donde la disponibilidad de alimentos está básicamente regulada por el mercado y no hay prácticamente posibilidad de auto-gestionar la producción de alimento.

- Respecto de la accesibilidad a los alimentos, consideramos que no está contemplado un indicador que estime el costo de lo que puede llamarse “la canasta básica” de productos por familia, así como estimaciones de la variabilidad de los precios. En esta dimensión, creemos que es necesario profundizar en indicadores que midan la preponderancia del mercado sobre los programas estatales, así como la respuesta de estos a la emergencia alimentaria. Sería adecuado además pensar en posibles señales cualitativas que den cuenta de estos últimos aspectos, en la línea de lo propuesto por la OEA. Las Directrices Voluntarias (2004, 4.9) arrojan luz en este sentido al recomendar a los Estados que tengan en cuenta que “los mercados no producen automáticamente el resultado de que todas las personas dispongan de ingresos suficientes en todo momento para satisfacer las necesidades básicas y deberían, por consiguiente, procurar establecer sistemas adecuados de seguridad social y obtener, cuando convenga, asistencia de la comunidad internacional con este objeto”.

Puntualmente, entendemos a partir de las definiciones del derecho que las dimensiones 1 y 2 tienen la intencionalidad de desagregar el concepto amplio de “adecuación”. No obstante, no vemos reflejado el componente referente a los patrones culturales de alimentación en esta desagregación. De esta manera, estaríamos incorporando al análisis a determinados grupos como por ejemplo las poblaciones originarias así como aquellas poblaciones cuya religión impide la ingesta de determinados alimentos que tienen un lugar privilegiado en la pirámide nutricional occidental.

En relación con las dimensiones 3 y 4, lo cierto es que así como están definidas no contemplan la idea de sustentabilidad que mencionábamos, imprescindible en relación con el monitoreo de la satisfacción del derecho en el tiempo. Creemos en este punto que debería pensarse como combinar un criterio de medición diacrónico (extendido en el tiempo), con miras a medir la sustentabilidad.

Por su parte, en el marco de la adopción de las Directrices Voluntarias por la FAO se discutió un marco metodológico para la medición del cumplimiento del derecho a la alimentación que dan cuenta de las consideraciones efectuadas anteriormente. Aquí la FAO propuso la implementación de un monitoreo enfocado en derechos humanos. De acuerdo a lo expresado por este organismo, tal monitoreo “consiste en la recolección, análisis e interpretación periódica, y la diseminación de información relevante para evaluar el progreso en la realización del derecho a la alimentación adecuada en todos los miembros de la sociedad, y si este está siendo alcanzado de manera compatible con los principios y alcances de los derechos humanos (FAO, 2005, 5 - 6).

Las Directrices disponen que los indicadores que evalúen la realización del derecho a la alimentación adecuada deben ser diseñados de tal manera que remitan explícitamente a los instrumentos de política pública implementados para la satisfacción progresiva del derecho. De acuerdo a estas directrices, dichos indicadores deberían posibilitar a los Estados la implementación de medidas legales, políticas y administrativas, para la detección de prácticas y/o resultados discriminatorios, y para dar cuenta del alcance de la participación social y política en la realización progresiva del derecho a la alimentación.



Según los parámetros de esta forma de monitoreo, la información a relevar remite al marco legal e institucional para la realización del derecho (o aspecto estructural de la medición), los pasos tomados para incorporar la normativa internacional de los derechos humanos y los arreglos institucionales dispuestos para hacerla efectiva (o plano procesal) y el impacto de dichas medidas en la realización efectiva del derecho (el aspecto de los resultados) (FAO, 2009a; 7-14).

Al momento de definir las dimensiones analíticas a partir de las cuales se construirán los indicadores del derecho a la alimentación, la FAO incorpora la noción de sustentabilidad que mencionábamos estaba faltando en el modelo de la ONU. Y al momento de elegir el modelo para la formulación de los indicadores opta por las facilidades del modelo tripartito.

Aquí la FAO también selecciona ilustrativamente una serie de indicadores de cada tipo. La diferencia con el modelo anterior de la ONU es que estos indicadores ilustran la necesidad de la realización progresiva del derecho, pero no descomponen al mismo en diferentes dimensiones analíticas (FAO, 2009b, 19-20) lo que resulta en un modelo metodológico más simple. A nuestro entender, la presencia de dimensiones del derecho en los modelos de ONU que vimos y OEA (que veremos al final de esta sección) le otorgan mayor especificidad. De hecho, tanto en relación con los indicadores de proceso y los de resultado, notamos un claro énfasis en los aspectos de disponibilidad, sobre todo en relación con la propiedad y acceso a la tierra, así como en la regulación de la oferta y precios del mercado. Sin embargo, la no desagregación en dimensiones relativas al contenido mínimo u otros estándares o a grupos poblacionales limita a nuestro entender los alcances de la herramienta propuesta.

Entre sus múltiples iniciativas para monitorear la satisfacción del derecho a la alimentación, FAO apoya también al Sistema de Información y Cartografía sobre la Inseguridad Alimentaria y la [Vulnerabilidad](#) (SICIAV), que ha desarrollado un marco conceptual que sustente un análisis de las causas de la inseguridad alimentaria, el hambre y la malnutrición, con el propósito de dar apoyo a la aplicación de determinadas políticas y acciones en pos del cumplimiento del derecho a la alimentación. El SICIAV es el resultado de las discusiones que se dieron en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996; allí diversos países se comprometieron a generar un mejor sistema de identificación de políticas y programas para la reducción del hambre, mediante el desarrollo de sistemas de información y cartografía sobre esta problemática.

Esta iniciativa promueve la producción de información a nivel local en cada país, para una mayor comprensión en el ámbito interno de la realidad alimentaria. Esto tiene relación con lo dispuesto por las Directrices voluntarias, en el marco de las cuales la FAO alienta a los Estados a establecer mecanismos para vigilar y evaluar su aplicación con vistas a la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, de conformidad con su capacidad y aprovechando los sistemas de información existentes pero tratando de subsanar la falta de información. Asimismo, también se vincula con la propuesta de hacer evaluaciones sobre los efectos con relación a la alimentación fin de determinar las repercusiones de las políticas públicas en la realización progresiva del derecho que sirvan como base para la adopción de las medidas correctivas necesarias (Directriz 17,1 y 2).

El SICIAV ha desarrollado, como decíamos, un marco conceptual que guía la producción de dicha información. El mismo está organizado a partir de tres niveles de análisis, un nivel macro compuesto por el contexto nacional y comunitario, un nivel intermedio representado por los hogares y un nivel micro a partir del individuo. Para cada nivel de análisis se identifican diferentes dimensiones para las que se identifican diferentes conceptos claves. El marco está construido a partir de la lógica de una red conceptual; de

esta manera, algunas de las dimensiones que resaltábamos para los modelos de indicadores de ONU y FAO están presentes en el nivel macro del SICIIV (disponibilidad y accesibilidad, por ejemplo), y éstas están relacionadas con los hogares a partir de líneas de flujo que marcan la correlación de estas dimensiones con las estrategias de supervivencia, cuidado y salud, entre otras. El esquema termina con las relaciones entre estos dos niveles con los valores nutricionales y la ingesta de alimentos de los individuos.

Entendemos que aunque este ejemplo no constituye un modelo de indicadores, es importante recogerlo como una iniciativa más tendiente a la producción de información sistemática sobre el cumplimiento del derecho a la alimentación y a la definición de los conceptos que son clave para operacionalizarlo.

Finalmente, en el ámbito regional americano, el Grupo de Trabajo para el análisis de los informes nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador (GT en adelante) ha elaborado un modelo de indicadores sobre los que deban presentarse los informes nacionales en el marco de dicho Protocolo. En este sentido, se han dividido los derechos agrupándolos en dos. El primer agrupamiento consiste en los derechos sociales: seguridad social, salud y educación cuyos indicadores ya han sido elaborados por dicho GT. El segundo agrupamiento está integrado por derechos económicos y culturales: derecho al trabajo y derechos sindicales, derecho a la alimentación, derecho a los beneficios de la cultura y derecho a un ambiente sano. El GT está trabajando actualmente en este segundo grupo. Un año después de la aprobación de los Indicadores por parte de la Asamblea General de la OEA, los Estados deberán enviar un informe respecto al primer agrupamiento de derechos. Luego de un año de la presentación de este informe, deberán remitir un segundo informe con la información respecto del segundo agrupamiento. (OEA, 2011)

Si bien no se encuentra disponible aún el modelo del GT para el derecho a la alimentación, podemos hacer algunas consideraciones generales de lo hasta el momento se ha trabajado. Las dimensiones que el GT utiliza para el diseño de su modelo están definidas a partir de los estándares de derechos humanos que mencionáramos, articuladas a partir del sistema tripartito de estructura-proceso-resultado. Dichas dimensiones son: i) Recepción del derecho; ii) Contexto financiero básico y compromiso presupuestario; iii) Capacidades estatales; iv) Igualdad y no discriminación; v) Acceso a la información y participación; vi) Acceso a la justicia. Consideramos que estas dimensiones son interesantes y pueden enriquecer muchísimo y aportar al primer modelo formulado por ONU y darle mayor contenido a las Directrices de la FAO. Estas dimensiones incluyen aspectos poco explorados por estos dos modelos como el lugar del Estado en garantizar acceso, disponibilidad, seguridad y nutrición de los alimentos, así como todo un eje de la respuesta judicial ante las demandas de la población. Asimismo, este modelo incorpora las ya mencionadas señales cualitativas que complementan la medida estadística en aquellos casos donde esta no puede abarcar toda la complejidad de un aspecto a medir.

## **5. Conclusiones**

Del análisis efectuado hasta aquí, puede desprenderse que la implementación de un sistema de indicadores en materia de derechos humanos resultará beneficioso para todos los actores involucrados en materia de políticas públicas: para los individuos, la comunidad, las organizaciones de la sociedad civil, los Estados y los organismos internacionales. Especialmente en materia de alimentación se han precisado, en función de sus características, las potencialidades de un sistema de indicadores para reforzar su exigibilidad y así propender a su monitoreo.

De todas maneras, pese a que desde hace años se viene debatiendo acerca del diseño del modelo de indicadores y las ventajas y desventajas de la adopción de una nueva vía de exigibilidad de derechos humanos, el proceso de establecimiento de este mecanismo es incipiente y plantea numerosos desafíos. Por lo tanto, podemos afirmar que aún resta un largo camino por delante que implica, entre otras cosas, la asunción de fuertes compromisos por parte de los Estados. Para ello la puesta en marcha de un sistema de medición requerirá un consenso a nivel internacional, ya sea universal como regional, sobre qué tipo de indicadores se utilizarán, la metodología a aplicar, el grado de desagregación de información, etc. En este aspecto, la OEA se encuentra en un estadio de discusión más avanzado en relación con el sistema universal.

Creemos además que la implementación de un sistema de indicadores para medir el cumplimiento de los derechos humanos requiere la creación y adopción de nuevas capacidades estatales. Es decir, “implica revisar de qué manera y bajo que parámetros el Estado (y sus diversos poderes y reparticiones) resuelven el conjunto de cuestiones socialmente problematizadas. (...) Implica analizar las reglas de juego al interior del aparato estatal, las relaciones interinstitucionales, la división de tareas, la capacidad financiera y las habilidades del recurso humano que tiene que llevar adelante las tareas definidas”. (CIDH, 2008,38)

Esta herramienta sin duda permitirá a los responsables de diseñar e implementar las políticas públicas conocer el grado de satisfacción de los derechos humanos en un momento determinado del tiempo y consecuentemente le brindará información para adecuar las políticas a fin de garantizar la plena satisfacción de los derechos. Pero, por otro lado, se requerirán reformas en el organigrama estatal que permitan producir y difundir la información necesaria para dar cuenta de la información que los indicadores requieran. Es decir, será necesario el establecimiento de relaciones estrechas entre diversas agencias estatales, así como la capacitación de funcionarios para el relevamiento y desagregación de la información necesaria, la sanción de leyes de acceso a la información, entre otros mecanismos estatales que habiliten el funcionamiento de esta forma de monitoreo. Principalmente, estas reformas deben contemplar la producción de información específica por parte de las distintas dependencias gubernamentales que se encargan de implementar políticas públicas destinadas a cumplir con los compromisos asumidos a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, será necesario seguramente en muchos países de nuestra región revisen las leyes de funcionamiento de los institutos de estadísticas y censos para adecuarlos al modelo de indicadores que se adopte. Es necesaria su independencia y autonomía para que la información pública sea confiable.

La mayoría de los países de América Latina, es importante destacar, no cuentan con registros suficientes y en muchos casos estos son además poco fiables como para cumplir con los requisitos de transparencia, credibilidad y responsabilidad que los organismos internacionales demandan de los Estados parte. En este contexto, los indicadores pueden convertirse sin duda en un muy buen recurso para establecer cuáles son los vacíos de información, y ejercer presión para que los Estados trabajen en la optimización de sus fuentes. Y, por otro lado, es esencial la adopción de leyes que garanticen el acceso a la información pública en concordancia que lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El derecho a la información constituye una herramienta imprescindible para hacer efectivo el control ciudadano de las políticas públicas en el área económica y social, al tiempo que contribuye a la vigilancia por parte del propio Estado del grado de efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. (Abramovich, 2005, 221).

La utilización de un modelo de indicadores permitirá medir los progresos en la satisfacción de derechos humanos e identificar aquellos puntos que obstaculizan su efectivización. Por lo que es importante la adecuación y ajuste estricto de los indicadores al contexto en el que se van a aplicar ya que el nivel de desarrollo y de cumplimiento de los derechos humanos varía según los países y sus regiones. Por lo tanto, es posible que no se pueda establecer un conjunto universal de indicadores, aunque su construcción a partir de los estándares internacionales pueda asegurar un grado importante de generalidad, y garantizar que abarquen los contenidos mínimos de los derechos. La información cualitativa que debe acompañar a los indicadores, entonces, adquiere un papel muy importante: la lógica de su concepción y producción partirá de una base contextual clara, de modo que se asegure que los indicadores no queden reducidos a una lista arbitraria de opciones.

Finalmente, creemos que definir un sistema de indicadores para la medición de la satisfacción del derecho a la alimentación suma complejidades particulares de este derecho a la, como dijimos, no sencilla tarea de medir el cumplimiento de los derechos humanos. Hemos visto en el último apartado como la tarea de operacionalizar al menos el contenido mínimo del derecho no es fácil. Las posibles dimensiones del derecho propuestas deben ser múltiplemente desagregadas con miras a poder efectivamente desagregar el fenómeno y discutir modelos y herramientas de medición estadística. Múltiples binomios contextuales/geográficos (urbano-rural), económicos (población activa-pasiva, autogestión-mercado), inciden y dificultan la formulación de un modelo general de indicadores. Sin dudas, la adopción de nuevas normas y prácticas en materia alimenticia generará beneficios múltiples: influirá en la calidad de vida de las personas, en el impacto de las mediciones de pobreza e indigencia, en el desempeño escolar de los niños, en la determinación del contenido de las políticas de transferencias de ingresos, el acceso a la tierra para poblaciones rurales así como el acceso a la vivienda en áreas urbanas, la necesidad de garantizar el acceso al agua segura para la población, entre otras.

No obstante las dificultades mencionadas, creemos que la adopción de esta herramienta facilitará los medios para avanzar en la satisfacción y exigibilidad de los DESC en general y del derecho a la alimentación en particular, así como buscará también poner en práctica, indirectamente, políticas públicas con enfoque de derechos.

## 6. Bibliografía citada y relevada

- Abramovich, Víctor, (2007) “Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de las políticas sociales”, en Abramovich, Víctor, Bovino, Alberto y Curtis, Christian, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década, Editores del Puerto-CELS, Buenos Aires.
- Abramovich Víctor, (2006), *Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo*, Revista de la CEPAL N° 88
- Abramovich, Víctor, (2005), *Líneas de trabajo en derechos económicos, sociales y culturales: herramientas y aliados*, Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos N° 2, Año 2
- Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura, (2006), *Dilemas actuales en la resolución de la pobreza. El aporte del enfoque de derechos*, Trabajo elaborado para las Jornadas Justicia y Derechos Humanos: políticas públicas para la construcción de ciudadanía, en el marco del Seminario Taller: Los Derechos Humanos y las

políticas públicas para enfrentar la pobreza y la desigualdad, organizado por UNESCO, Secretaría de Derechos Humanos y Universidad Nacional Tres de Febrero; Buenos Aires, 12 y 13 diciembre de 2006.

- Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura (comp.), (2010), *La medición de derechos en las políticas sociales*. Buenos Aires: Editores del Puerto
- Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura (comp.), (2009), *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*. Buenos Aires: Editores del Puerto

Balardini, Lorena, Royo, Laura y Wagmaister, Florencia (2010), “La puesta en práctica de los estándares internacionales: la construcción de indicadores para la evaluación del cumplimiento del derecho a la vivienda adecuada”, en Arcidiacono, Pilar, Espejo Yaksic, Nicolás; Rodríguez Garavito, César, *Derecho sociales: justicia, política y economía en América Latina*, Colombia, Siglo del Hombre Editores.

Carmines, E. G. y Zeller, R. A. (1979). *Reliability and validity assessment*. Beverly Hills, Sage.

- Cecchini, Simone (2010), “Indicadores sociales y derechos humanos: algunas reflexiones conceptuales y metodológicas” en Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura, *La medición de derechos en las políticas sociales*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto
- Center for Women’s Global Leadership, (2011), *El Derecho a la Alimentación, Equidad de Género y Política Económica*, Reporte de reunión, School of Arts and Sciences, Rutgers, The State University of New Jersey
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2008), *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132, Doc. 14 rev. 1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2000), *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., Organización de Estados Americanos

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), (2001), *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales: la pobreza y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Ref, E/C.12/2001/10

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), (1999), *Observación general N° 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), (1998), *Observación general N° 9: La aplicación interna del Pacto*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), (1990), *Observación General N°3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes*

Comité de Derechos Civiles y Políticos (Comité DCP), (1982), *Observación general N° 6: El derecho a la vida. (Artículo 6)*

- Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU, *El derecho a la alimentación*, A/HRC/RES/13/4, 13º período de sesiones, 14 de abril de 2010

Consejo Económico y Social (ECOSOC), Comisión de Derechos Humanos, (2001), *Informe Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación* E/CN.4/2001/53

- Courtis, Chistian (2010), "Apuntes sobre la elaboración y utilización de indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales" en Arcidiacono, Pilar, Espejo Yaksic, Nicolás; Rodríguez Garavito, César, *Derecho sociales: justicia, política y economía en América Latina*, Colombia, Siglo del Hombre Editores.
- Engh, Ida-Eline, (2008) *Developing Capacity to Realise Socio Economic Rights: the right to food in the context of HIV/AIDS in South Africa and Uganda*, Oxford.
- García Ferrando, Manuel (1999). *Socioestadística. Introducción a la estadística en Sociología*. Madrid, Alianza Editorial.
- González Blasco, Pedro (1989). "Medir en las Ciencias Sociales", en C. García Ferrando et al, *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*, Madrid, Alianza.
- Hunt (2003), Informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Sr. Paul Hunt; A/58/427
- International Institute for Educational Planning, (IIEP-UNESCO), Organización de Estados Iberoamericanos, (2010), *Sistema de Información sobre los Derechos del Niño en la Primera Infancia en los países de América Latina. Marco teórico y metodológico*, libros digital uno.
- Lazarsfeld, Paul (1973), "De los conceptos a los índices empíricos" en Boudon, R. y Lazarsfeld. P. *Metodología de las Ciencias Sociales*. Editorial Laia, Barcelona.

Malholtra, Rajeev y Fasel, Nicolas (2005), "Quantitative Human Rights Indicators. A survey of major initiatives", Turku Expert Meeting in Human Rights Indicators, Helsinki.

- Naciones Unidas, (2003) Informe del relator especial, Paul Hunt, *The right of everyone to enjoy the highest attainable standard of physical and mental health*, A/58/427, section II
- Naciones Unidas (2006), *Informe sobre indicadores para vigilar el cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos*. Ref. HRI/MC/2006/7.
- Naciones Unidas, (2006), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Preguntas Frecuentes sobre el Enfoque de Derechos Humanos en la cooperación para el desarrollo*, Nueva York y Ginebra, 2006, HR/PUB/06/8.
- Naciones Unidas, (2008), *Informe sobre los indicadores para promover y vigilar el ejercicio de los derechos humanos*. Ref. HRI/MC/2008/3.
- Organización de Estados Americanos (OEA), (2011), *Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*, Washington, OEA. Ref. OEA/Ser. L/XXV.2.1.GT/PSSI/doc.2/11.
- Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO) (2006), "El derecho a la alimentación en la práctica. Aplicación a nivel nacional".

- Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO) (2000), "El derecho a la alimentación en la teoría y en la práctica"

Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO), (2005), *Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. El derecho a la alimentación*, Roma, Disponible en:

<http://www.fao.org/docrep/meeting/009/y9825s/y9825s00.htm>)

- Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO) (2009a) *Methods to monitor the human right to adequate food*. Volume I, Rome.

Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO) (2009b), *Methods to monitor the human right to adequate food*. Volume I, Rome.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) A/RES/2200 A (XXI)

- Pautassi, Laura (2010) *Perspectivas de derechos, políticas públicas e inclusión social. Debates actuales en la Argentina*, Buenos Aires, Ed. Biblos - Colección Investigaciones y Ensayos.
- Pautassi, Laura (2010), "Indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Más allá de la medición" en Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura, *La medición de derechos en las políticas sociales*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto
- Pautassi, Laura, (2007), "La articulación entre políticas públicas y derechos. Vínculos difusos", en Erazo X., Coordinadora, *Políticas públicas para un estado social de derechos: El paradigma de los derechos universales*, España, Ed. LOM.
- Pérez Murcia, Luis Eduardo, (2007), "Desarrollo, derechos sociales y políticas públicas" en Luis Eduardo Pérez Murcia, Rodrigo Uprimny Yepes y César Rodríguez Garavito, *Los derechos sociales en serio: hacia un dialogo entre derechos y políticas públicas*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia) y Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico (IDEP), Colección Ensayos y Propuestas.
- Pérez Murcia, Luis Eduardo, (2010). "¿Es posible medir los derechos? De la medición del acceso a bienes y servicios a la medición del disfrute de los derechos" en Arcidiacono, Pilar, Espejo Yaksic, Nicolás; Rodríguez Garavito, César, *Derecho sociales: justicia, política y economía en América Latina*, Colombia, Siglo del Hombre Editores.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), (2000), *Informe sobre Desarrollo Humano. Derechos humanos y Desarrollo Humano*.
- Tomaševski, Katarina, (2004), *Informe anual de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación*, Katarina Tomaševski, presentado de conformidad con la 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos. Ref. E/CN.4/2004/45.
- Türk, Danilo, (1990), *The new international economic order and the promotion of human rights. United Nations. Economic and Social Council, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, Forty-fourth session Item 8 of the provisional agenda*, Ref. E/CN.4/Sub2/1990/19

- Welling, Bronwyn Anne Judith,(2008) *International Indicators and Economic, Social, and Cultural Rights*, Human Rights Quarterly, V. 30.